

CONSEJERÍA DE SALUD  
A/A SR. CONSEJERO DE SALUD  
Avda. de la Innovación s/n  
Edificio Arena 1  
41020  
Sevilla

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ con  
DNI \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_  
de la Asociación/Entidad \_\_\_\_\_  
con domicilio social en \_\_\_\_\_

EXPONE:

*La Ley General de Sanidad de 1.986 que desarrolla los Principios Constitucionales y establece las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos a la asistencia sanitaria, contempla el derecho de todos los ciudadanos no sólo a la salud física y psíquica, sino también a la SOCIAL, y crea un marco jurídico, a la vez que positiviza los derechos de los ciudadanos y se regula como norma básica a aplicar en todo el Estado.*

*Esta base normativa vincula a todas las Administraciones Públicas, y exige al Sistema Nacional de Salud contemplar la atención social del individuo, dando así fundamento jurídico a la presencia de T.S. en el campo de la salud. Esta oferta del Sistema Nacional de Salud compromete a la Administración como garante de este derecho y exige la presencia de profesionales del Trabajo Social en los dos niveles de atención sanitaria, Atención Primaria y Atención Especializada”.*

En este sentido, el **Decreto 137/84** de estructuras básicas de salud, indica claramente quiénes compondrán el Equipo Básico de Salud en Atención Primaria de Salud, incluyendo entre dichos profesionales, en su artículo 3.e a “**los Trabajadores Sociales o Asistentes Sociales**”. Esta presencia obligatoria de estos profesionales en el equipo básico de atención primaria, ha quedado meridianamente reflejada jurídicamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de marzo de 1993 y en la 8693 de 2000 y, además, “**el trabajo social**” aparece como prestación básica e inicial de la atención primaria de salud, en dos normas básicas esenciales en el ámbito de la asistencia sanitaria, como son la **Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud**, y el **Real Decreto 1030/2006 de Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud**.

Sin embargo, en lo que al Servicio Sanitario Público de Andalucía se refiere (SSPA), tras la derogación parcial del **Decreto 195/85** y la publicación del **Decreto 197/07**, que regula actualmente la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud (SAS), se ha obviado la presencia de los trabajadores sociales en los equipos básicos de atención primaria, y no se ha dado traslado real y efectivo, de acorde con la normativa básica, a la prevista “**adaptación de los equipos básicos de atención primaria a las unidades de gestión clínica**”, que aparece reflejada en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, del Decreto 197/07, ni la “**conversión de los equipos básicos de atención primaria en unidades de gestión clínica**”, prevista en su apartado 4, ya que, en ambos casos, se ha

obviado y dejado FUERA del equipo básico de atención primaria al trabajador social o asistente social, contradiciendo la normativa básica y la jurisprudencia que exigen la presencia de estos profesionales como miembros natos de los equipos básicos de atención primaria.

Lo que si hace este **Decreto 197/07** en su artículo 16 es, a diferencia de la normativa básica, adscribir a los trabajadores sociales a una estructura asistencial diferente, de apoyo al equipo básico, y con funciones administrativas, de gestión y técnicas, distintas y complementarias al mismo, ya que los adscribe al Dispositivo de Apoyo.

Hoy día, cerca de un centenar de estas Unidades de Gestión Clínica, dependientes del Servicio Andaluz de Salud (SAS), **NO CUENTAN** en sus Equipos Básicos de Salud con la figura del/la **Trabajador/a Social** a tiempo completo. La gran mayoría de los/as trabajadores/as sociales sanitarios de las grandes ciudades andaluzas, se ven obligados a asumir 2 y hasta tres (llegando en ocasiones a ser cinco) Centros de Salud Distintos. En otras ocasiones el/la trabajador/a social sanitario/a acude dos días a la semana a un centro y los otros tres a otro; dedica unas horas de la mañana a un centro y el resto a otro, o compagina durante la semana la atención al centro, o a varios centros, y a una o varias Zonas Necesitadas de Transformación Social, con lo que su presencia real en estos centros impide que puedan ser considerados unos profesionales de referencia, “el trabajo social” una prestación básica e inicial de la atención primaria de salud y, mucho menos, el trabajador social, un componente del equipo básico de atención primaria.

Por ello **SOLICITO**:

1. El correcto desarrollo y aplicación del Decreto 197/07, adaptando y convirtiendo a los equipos básicos de atención primaria en unidades de gestión clínica, entre cuyos profesionales debe contemplarse a los trabajadores sociales o asistentes sociales, como miembros de pleno derecho de dichos equipos, a tiempo completo.

2. La creación de la figura de Coordinador de Trabajo Social, integrado en el Dispositivo de Apoyo, en funciones administrativas, de gestión, técnicas o asistenciales necesarias para asegurar “el trabajo social” como prestación básica e inicial de la atención primaria integral y de calidad a la población, y el correcto funcionamiento de las unidades de gestión clínica.

Lo que firmo en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017

Fdo: .....